RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.1780/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1780/2019** interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7

[1] Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia 7
c.1) Contexto 8
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente 8
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria 8
Resuelve 15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto de Transparencia,	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Órgano Garante y Sujeto Obligado.	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

ANTECEDENTES

I. El treinta de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000108519, la cual consistió en: 1) Por qué a más de 2 años que se inauguró la Plataforma Nacional de Transparencia, su estado no gestiona los recursos de revisión mediante el Sistema de Comunicación entre Sujetos Obligados y Organismos Garantes (SICOM). 2) Lo anterior no es violentar lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 3) Le causa violación a su derecho de acceso a la información, que las comunicaciones de sus recursos de revisión se realicen fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia. 4) Conocer la fecha en que gestionarán los recursos de revisión en el SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El tres de mayo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado generó el paso *"Confirma la respuesta de orientación",* y notificó el oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1079/SDP/2019 de la misma fecha, por medio del cual informó la orientación a la autoridad que consideró competente, proporcionando los datos de contacto respectivos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El nueve de mayo, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que se encuentra inconforme con la orientación proporcionada, dado que es competente para atender su solicitud.

IV. El catorce de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1587/SDP/2019 de treinta de mayo, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el treinta y uno siguiente, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1611/SDP/2019 de veintiuno de junio, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el veinticinco siguiente, por medio del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Por acuerdo de veinticinco de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los oficios y anexos, por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, por lo que de conformidad con el artículo 243, fracción VII, del mismo dispositivo normativo, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que la recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1079/SDP/2019 de tres de mayo, mismo que fue notificado en la misma fecha, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el nueve de mayo, es decir al cuarto día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1611/SDP/2019 realizó diversas manifestaciones a manera de respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios de la siguiente manera:

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c.1) Contexto. La recurrente solicitó conocer: 1) Por qué a más de 2 años que se inauguró la Plataforma Nacional de Transparencia, su estado no gestiona los recursos de revisión mediante el Sistema de Comunicación entre Sujetos Obligados y Organismos Garantes (SICOM). 2) Lo anterior no es violentar lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 3) Le causa violación a su derecho de acceso a la información, que las comunicaciones de sus recursos de revisión se realicen fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia. 4) Conocer la fecha en que gestionarán los recursos de revisión en el SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A lo que el Sujeto Obligado, informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos a efecto de corroborar si con la misma, atendió lo requerido por la recurrente.

c.2) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *"Detalle del medio de impugnación"* la recurrente se inconformó con la orientación por parte del Sujeto Obligado a la autoridad que consideró competente, cuando claramente cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto. **–Único Agravio-**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c1) –Contexto-,** de la presente resolución, la recurrente solicitó conocer:

1) Por qué a más de 2 años que se inauguró la Plataforma Nacional de Transparencia, su estado no gestiona los recursos de revisión mediante el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sistema de Comunicación entre Sujetos Obligados y Organismos Garantes (SICOM).

2) Lo anterior no es violentar lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3) Le causa violación a su derecho de acceso a la información, que las comunicaciones de sus recursos de revisión se realicen fuera de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4) Conocer la fecha en que gestionarán los recursos de revisión en el SICOM de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el objeto de la Ley es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido,** la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos,** pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En éste sentido, es importante resaltar de la lectura dada a la solicitud de información de nuestro estudio, que la misma consiste en **una consulta** realizada al Sujeto Obligado, dado que los cuestionamientos planteados van dirigidos a obtener un pronunciamiento categórico respecto a la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y no a información que de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conformidad con lo determinado por la Ley citado en el párrafo que antecede, garantiza el derecho de acceso a través de la vía invocada.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, informó de manera puntual lo siguiente:

- Que la Ley de Transparencia, se publicó el 6 de mayo del año 2016, y en sus artículos Transitorios establece que a partir de la entrada en vigor de la Ley y en un término de 180 días siguientes, se tendría que expedir el Reglamento Interior, y demás disposiciones y acuerdos para hacer adecuaciones normativas correspondientes.

- Que el Artículo Octavo Transitorio del mismo ordenamiento normativo, señala que las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda.

- Que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el SIGEMI es una herramienta electrónica mediante la cual, los organismos garantes y sujetos obligados se encargarán de realizar la sustanciación de los medios de impugnación interpuestos por los particulares, y se encuentra diseñado para un modelo de Ponencias quienes se encargarán de emitir las resoluciones dentro de los recursos de revisión correspondientes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el aviso por medio del que se dio a conocer el Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, y Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión que en su artículo primero señala las disposiciones tienen como objeto establecer el procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión que son interpuestos ante este Instituto, respecto de las solicitudes atendidas bajo lo establecido en la Ley de Transparencia, en tanto se estructuraba el Instituto en Ponencias, ello con la intención de que no se violentaran los derechos de las personas recurrentes.

- Que al no contar con un pleno que desahogara los Recursos de Revisión, el INAI atrajo durante el año 2018 los Recursos de revisión, sin que ello fuera impedimento para la implementación del Sistema Local de Transparencia –INFOMEX-.

- Que el Congreso de la Ciudad de México nombró a los nuevos Comisionados Ciudadanos en diciembre de dos mil dieciocho, y es a partir de ese nombramiento que se inician los cambios en el Instituto de manera que mediante acuerdo del nuevo pleno de fecha 27 de febrero del presente año, se aprobó la nueva estructura incluyendo el modelo de Ponencias.

- Que con la entrada en vigor del acuerdo antes referido, y con la implementación del actual Reglamento Interior, es como a partir del mes de marzo ya en modelo de Ponencias se implementó el plan piloto de la utilización del SIGEMI y el SICOM en relación con los Recursos de Revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que el Instituto, a pesar de los cambios que ha sufrido y aún y cuando factores externos le han mantenido en un lapso de tiempo sin poder ejercer plenamente sus funciones, ha tomado las medidas necesarias para proteger los derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tomando medidas tales como la publicación del aviso del 16 de junio de 2019, para evitar conculcar el derecho de las personas que interpusieron Recurso de Revisión, con ello se pudo continuar con la sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento interior.

- Que en ningún momento se violó su derecho de Acceso a la Información, pues como se puede corroborar, aunque los recursos de revisión se interpongan en la PNT, el Instituto ha sustanciado y resuelto absolutamente todos ellos, y se ha podido dar seguimiento a los mismos a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante el cual los Sujetos Obligados mantienen comunicación con los recurrentes y este Instituto, para seguimiento a las solicitudes de información interpuestas o sus respectivos recursos de revisión.

- Que no obstante lo anteriormente expuesto, informó que el sistema SIGEMI y SICOM ya se encuentran en operación actualmente en plan piloto, el cual será implementado en su totalidad en los próximos meses.

En consecuencia, es claro que a través de la respuesta complementaria emitida, el Sujeto Obligado realizó pronunciamientos tendientes a satisfacer la solicitud con independencia de su naturaleza, señalando la implementación del plan piloto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

del SIGEMI el cual, actualmente se encuentra operando, y que antes de esa implementación, en ningún momento se dejó de usar el Sistema Electrónico INFOMEX, al ser la plataforma local implementada para la atención y seguimiento de las solicitudes de información, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo.**

En efecto, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio se pronunció de manera exhaustiva por lo requerido por la recurrente, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***
>
> ***TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***
>
> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de** congruencia y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[4].***

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso de la recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende, se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, por existir agregadas en autos constancias de la notificación correspondiente, en el medio señalado por la recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[5].**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108
[5] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20